

ORDENANZA XIX - Nº 13

(Antes Ordenanza 59/15)

ARTÍCULO 1.- Establécese la obligatoriedad de contar con cambiadores para bebés en al menos uno de los sanitarios masculinos y al menos uno de los sanitarios femeninos, sean estos de propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 2.- Entiéndase por edificio de uso público a todo edificio o parte de él, en el cual las personas pueden congregarse para propósitos cívicos, administrativos, políticos, educativos, religiosos o diversión. También aquellos en los cuales se encuentran hospedadas personas para recibir cuidados o tratamientos médicos o caridad u/o auxilios, o bien donde son mantenidas o detenidas personas por razones de deberes públicos o cívicos, o para propósitos correccionales.

ARTÍCULO 3.- Determinase que el Departamento Ejecutivo Municipal, por vía de la reglamentación, establezca la característica, tamaño, disposición y condiciones de higiene y seguridad con la que deben contar los dispositivos cambiadores para bebés.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las modificaciones necesarias en el Presupuesto Municipal próximo para la realización del programa.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.